



PROCESO: SERVIDUMBRE.  
DEMANDANTE. TRANSPORTE J.M. DE LA COSTA S.A.S..  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GALAPA  
RADICACIÓN: 2020-00087.

Barranquilla, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

En seguimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del C. G del P., la presente demanda se inadmitirá concediéndose el término de cinco días para que el demandante subsane los defectos de que adolece.

Deberá precisarse quien ostenta la calidad de demandante, si TRANSPORTE J.M. DE LA COSTA S.A.S., como se dice en el poder y en el primer párrafo de la demanda o JESUS ANDELFO MENDEZ, como se deja ver del hecho primero y del aparte de pretensiones de la demanda.-

Si quien ostenta la calidad de demandante lo es el señor JESUS ANDELFO MENDEZ, debe aportarse poder otorgado por este a título personal y audiencia de conciliación pre procesal a instancias de este señor a título personal.-

De acuerdo a lo dispuesto en el ordinal 2 del tercer inciso del mencionado artículo 90, la demanda será inamisible cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

Es el caso que en los procesos de servidumbre, según lo dispone el ordinal 7 del artículo 26 del C. G del P., la cuantía se determina por el avalúo catastral del predio sirviente, por tanto, según establece el artículo 25 del mismo código, esa clase de procesos puede ser de mínima, menor o mayor cuantía. Por ello, es evidente que el avalúo catastral es un anexo obligatorio que permite determinar la cuantía del asunto y consecuentemente la competencia para conocer de el. Cómo el demandante no los aportó deberá subsanar el defecto en el término a conceder.

De acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se deben subsanar los siguientes defectos;

Se debe acreditar que al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus nexos al demandado.

Como quiera que con la demanda se formula petición de notificaciones, el demandante debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entiende presentado con la susodicha petición de notificación, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Art.8)

No indica el canal digital donde deben notificarse los testigos y peritos (art.6)

La dirección de correo electrónico del apoderado en el poder debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de Abogados, lo que no ocurre en este caso pues se indica en la demanda una dirección distinta a la indicada en el registro. (Artículo 5).

Se debe acreditar que al momento de presentar el escrito de subsanación de la demanda ante este despacho judicial, se envió simultáneamente por medio electrónico copia del mismo y de sus nexos a los demandados.

Por lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º) INADMITIR la anterior demanda, concediendo a la parte demandante el término de cinco (05) días para subsanar los defectos anunciados.

2º) ORDENAR a la parte demandante acreditar, que al momento de presentar el escrito de subsanación de la demanda ante este despacho judicial, se envió simultáneamente por medio electrónico copia del mismo y de sus nexos a los demandados.

3º) Tener al doctor Daniel Antonio Roncallo Meneses, como apoderado de la parte demandante, en los términos consignados en el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**JAVIER VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9e35827637fc63912217f8037f6b060f6bfd94900dcca86b92b249aacdd161f3**

Documento generado en 21/07/2020 08:30:31 a.m.